



Gerencia Regional de Infraestructura



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 160 -2018-GRJ/GRI

Huancayo, 16 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La denuncia administrativa presentada por la Empresa de Transportes la VID SAC, representado por el señor Mario Oré Hinostroza, por la supuesta inconducta funcional contra el ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el Sub Director de Circulación Terrestre, por presunta inconducta funcional en el favorecimiento ilegal de mantener vigente el Certificado de Habilitación Técnica N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 07 de julio de 2008, otorgado a favor del operador del Terminal Terrestre "Los Andes Inversiones y Proyectos E.I.R.L.";

CONSIDERANDO:



Que, mediante Certificado De Habilitación Técnica De Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02. se consigna que la empresa LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS EIRL. se encuentra habilitada técnicamente para el servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional, al haberse verificado que cumple con las condiciones técnicas contenidas en el Art. 151 y haberse cumplido con presentar los requisitos documentarios contenidos en el art. 156° del Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por el Decreto supremo -2004-MTC y demás normativas;

Que, mediante la denuncia administrativa de fecha 08 de enero de 2018, la Empresa de Transportes la Vid S.A.C delimita su petitorio, en aplicación del Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, PODRA DEJAR EL TITULO HABILITANTE";

Que, mediante documento presentado con fecha 30 de enero del 2018, realiza su descargo la señora Digna Norma Egas Cáceres, exponiendo dentro de sus fundamentos que fue objeto de un desalojo e año 2013 hasta el año 2017 producto de un litigio que aún mantiene sobre la propiedad. En su tercer párrafo de dicho documento manifiesta que: "debo informar que no se modificó las características y condiciones de operación del terminal terrestre; sólo se implementó el área administrativa para los usuarios del terminal y el área comercial del mismo. y estas mejoras fueron hechas en favor del administrado";

Que, mediante Informe N° 012-2018-GRJ-DRTC- SDCTAA/AF con fecha 01 de febrero del 2018, el descargo realizado por la Abog. Guisella M. Chavez Alfaro Jefa (e) Área de

G. R. I.	
REG. N°	2624775
EXP. N°	1777468



Gerencia Regional de Infraestructura



Fiscalización manifiesta en sus conclusiones que: "se observa que los trámites han sido materia de queja por el administrado corresponde al Área de Transporte Terrestre y la Oficina General de Asesoría Legal, téngase en consideración que el área de fiscalización cuenta con solo 08 inspectores";

Que, mediante el Informe N° 03-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de enero de 2018 realizada por el Ing. José Luis Castillo presenta su descargo sobre la denuncia administrativa, donde argumenta sobre la Resolución Directoral Regional N° 734-2017-DRTC/DR de fecha 29 de junio del 2017, que canceló la habilitación técnica del terminal terrestre "Terrapuerto Los Andes" – Inversiones Inmobiliarias y Servicios E&E S.A.C. El contenido de su argumentación no tiene la pertinencia a la materia de la denuncia que es CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 y sobre la empresa los andes inversiones y proyectos E.I.R.L representado por Digna Egas Caceres. Líneas más abajo dice en sus conclusiones: segundo: *"Asimismo, ponemos de su conocimiento se ha ordenado al área de fiscalización efectúe operativos inopinados al operador de la infraestructura complementaria a cargo del Terminal Terrestre Los Andes Inversiones y Proyectos" E.I.R.L. a fin de que se verifique In Situ si cumple sus obligaciones de Operador de Terminal Terrestre conforme al artículo 35 del RNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC*";



Que, mediante el Informe N° 005-2018-GRJDRTC/DR de fecha 07 de febrero del 2018 emitida por el despacho del Ing. José Luis del Castillo Cárdenas, señala expresamente que: *"al respecto como autoridad competente hemos emitido el Memorando N° 118-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de febrero del 2018 para la atención del área de fiscalización sobre la denuncia administrativa presentada por la Empresa DE TRANSPORTES LA VID S.A.C."*;

Que, mediante documento s/n de fecha 09 de marzo de 2018, la señora DIGNA NORMA EGAS CACERES a nombre del TERMINAL TERRESTRE LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L, presenta el descargo sobre denuncia administrativa requerida con Carta N° 30-2018-GRJ/GRI, donde se pronuncia sobre el estudio de impacto medio ambiental y estudio de transitabilidad vial, adjuntó al mismo el Oficio N° 0342-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02., donde señala: *"manifiesto a usted, que dicho dispositivo no es parte ni impide el funcionamiento de su terminal terrestre sugiriéndole y recomendándole que al contar su representada con el CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 001-2007-GR-JUNIN-MTC/15.02"*. El documento que presenta como prueba que el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE TERMINAL TERRESTRE N° 003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02 cuenta con los estudios solicitados, no es pertinente;

Que, mediante el Reporte N° 004-2018-GRJ-DRTC-SDITAA/AEOC-JHPR, dirigido a la Ingeniera Milagros F. Incahuanaco Mamani, el B/Ing. Joel Henry Payano Rutti, comunica sobre la inspección ocular sobre las modificaciones realizadas en la terminal terrestre "Los Andes", donde observó lo siguiente: *"se hizo efectivo la inspección visual de las modificaciones realizadas en la terminal terrestre los andes donde se pudo apreciar que no existe compatibilidad entre la distribución de los ambientes del terminal ya mencionada, con el plano presentado adjunto en el REPORTEN°070-2018-GRJ-*



Gerencia Regional de Infraestructura



DRTC/SDCTAA. Indica que el plano presentado no cuenta (no es legible), con su respectiva acotación lo que dificultó la toma de datos de áreas;

Que, considerando el debido proceso administrativo tiene que expresar dos aspectos fundamentales o dos expresiones, una formal y la otra sustantiva, que comprende principios y reglas máxime se entiende como un PRINCIPIO- DERECHO que debe ser aplicado en sede administrativa, así lo establece la Corte IDH que es un conjunto de garantías que conforma el debido proceso;

Que, en la aplicación DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO se realizaron las siguientes acciones se corrió traslado a todos los involucrados para el ejercicio de su derecho de defensa, los funcionarios son: José Luis Castillo Cárdenas, Juan Acosta Polo, del mismo modo se corrió traslado a la concesionaria LOS ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L., señora Digna Egas Cáceres donde afirma que tuvo un desalojo fraudulento, SUSPENDIENDO sus operaciones el año 2013 perdiendo la posesión del inmueble hasta febrero de 2017, de esa afirmación realizada por LA PROPIETARIA, se concluye que perdió los elementos de la propiedad, que son IUS FRUENDI.- Significa el derecho de disfrutar. IUS UTENDI.- Significa derecho de usar. IUS DISPONENDI.- Derecho de disponer. IUS ABUTEBDI.- Derecho de abusar;



Que, de los actuados se desprende que el año 2008 obtuvo el Certificado de Habilitación Técnica mientras TENÍA LA PROPIEDAD Y POSESION con el transcurso del tiempo mediante mandato judicial perdió estas condiciones sustanciales que refleja el uso y disfrute de la propiedad, como parte de estos derechos reales era la explotación del predio, es una consecuencia de inferencia lógica jurídica que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de oficio debió cancelar debido que el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN en aplicación de LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Ley N° 27444, Artículo 41.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes, que establece que: "Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Con claridad se tiene que recurrir a otro cuerpo normativo de especialidad que esclarece términos y procedimiento. De la misma forma el (RNAT) D.S. N° 017 Artículo 35.3 Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente;

Que, en ese sentido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. (RNAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo **3.18 Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta**: Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento. Se tiene un presupuesto de cumplir los requisitos y emitido por autoridad competente en este caso la Dirección regional de transportes de Junín, que de acuerdo al descargo presentado ha cumplido de forma satisfactoria;



Gerencia Regional de Infraestructura



Que, se debe mencionar que dentro del expediente administrativo no existe los requisitos indispensables como lo establece el Reglamento Nacional de Edificaciones Decreto Supremo N° 011-2006-vivienda sub capitulo ii terminales terrestres: artículo 5.- para la localización de terminales terrestres se considera lo siguiente: d) deberán presentar un estudio de impacto vial e impacto medio ambiental;

Que, esta falta de requisito advertida en el expediente único administrativo es respondida por la representante legal DIGNA NORMA EGAS CACERES con documento de fecha 09 de marzo de 2018, sólo puede aportar en su versión que tiene documentos sobre respuesta con Oficio N° 0342-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02. literalmente refiere que: *"por intermedio del presente dar respuesta al expediente a) de la referencia y comunicarle, que habiéndose tomado en cuenta la sexta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 037-2007-MTC, manifiesto a usted, que dicho dispositivo, no es parte ni impide el funcionamiento de su terminal terrestre sugiriéndole y recomendándole que al contar su representada con el Certificado Técnico N° 001-2007-GR-JUNIN-MTC /15.02 rubricada por el ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones, ingeniero Fredy Pablo Sachahuman Palacios. Se solicita la cancelación de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRCT/15.02.* En este extremo recurrimos al principio de buena fe procedimental.- la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Este principio del derecho administrativo se está vulnerando con el descargo presentado si se toma en cuenta el documento de fecha 09 de marzo de 2018, donde induce al error y sustenta que el Oficio N° 0342-2008-GR-JUNIN-MTC/15.02 es sobre el Certificado Técnico N° 001-2007-GR-JUNIN-MTC/15.02, en el presente caso el petitorio se circunscribe Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRCT/15.02;



Que, del análisis se logra esclarecer en la respuesta del ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones quien refiere *"manifiesto a usted, que dicho dispositivo, no es parte ni impide el funcionamiento"* de lo transcrito no dice que la empresa haya cumplido con la formalidad que requiere el dispositivo, que es concordante con que en el expediente administrativo no se logra ubicar el requisito de estudio vial y medio ambiental. Como parte del certificado de habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRCT/15.02., si presentó esa documentación como parte del *Certificado Técnica N° 001-2007GR-JUNIN-MTC/15.02.*;

Que, de forma indubitable se concluye que el administrado ha vulnerado el *Principio de la Buena Fe Procedimental*, sorprendiendo realizó una inducción y pretendió confundir el *Certificado Técnica N° 001-2007GR-JUNIN-MTC/15.02, como si se tratara del certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRCT/15.02.* De la misma forma no existe el estudio de Impacto Medio Ambiental, en el expediente administrativo de controversia, comprobando la vulneración el Debido Procedimiento Administrativo;

Que, la tutela del cuidado del interés público, es la virtud de estar sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, al no cumplirlos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos están contempladas en el título iii "de la revisión de los actos en vía administrativa", en particular en el capítulo i que regula los mecanismos de "revisión de



oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 202º "se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el poder judicial";

Que, en el presente caso se establece que el Certificado de Habilitación de Terminal Terrestre N° 003-2008-GR-JUNIN-DRCT/15.02 se aplica lo siguiente:

Artículo 211.- nulidad de oficio

211.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;*

Que, la pretensión solicita que la administración valore sustancialmente las obligaciones de operador del terminal terrestre los ANDES INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L este desarrollo que lo desarrolla el reglamento nacional de administración de transporte, en su artículo 35.- obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.

Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a:

35.1 operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el certificado de habilitación técnica vigente cuando corresponda.

35.3 abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

35.4 verificar que el uso del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento sea el adecuado en función a la autorización obtenida.

35.5 en el transporte de personas, verificar que el transportista no oferte sus servicios, ni venda pasajes en el área de rampa para embarque de usuarios.

35.6 permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados.

Que, el mismo cuerpo normativo de especialidad que es el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC determina en su artículo 73.- el certificado de habilitación técnica

73.1 el certificado de habilitación técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas.

Que, la presente denuncia administrativa versa sobre el certificado obtenido y las condiciones de permanencia que el denunciante ha solicitado se realicen las diligencias correspondientes. El artículo 48.- condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte.

48.1 operar la infraestructura complementaria de acuerdo a los términos de su habilitación técnica, sin modificarlas.

48.2 mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del certificado de habilitación correspondiente.





Gerencia Regional de Infraestructura



48.3 atender los requerimientos que provengan de las acciones de fiscalización que disponga la autoridad competente, conforme a lo señalado en el presente reglamento.

Que, en el presente caso mediante Reporte N° 109 2018-GRJ/DRTC/DR documento dirigida a la ingeniera Milagros Incahuanaco Mamani, Sub Gerente de Infraestructura – DRTC. Reporte N° 040- 2018-GRJ-DRTC/DITAA obra el presente cuadro:

DESCRIPCION DE DIVISION /AREA.	SEGÚN PLANO	SEGÚN CONSTATAACION
Oficina administrativa	Indica estructura de 01 nivel (piso) que servirá como oficinas	Fue modificada para instalación de módulos de ventas (comida, accesorios de celulares entre otros) los mismos que se encuentran colindantes con la acera de la av. ferrocarril.
HALL de ingreso	Libre de cualquier obstáculo	Se instaló módulos de venta de pasajes.
patio de comida	Indica la distribución de la mesa, así también la distribución de los módulos de cocina	En la actualidad se encuentra inoperativo
Servicios higiénicos	La ubicación de los ss.hh se ubican adyacente al hall de ingreso	La ubicación de los ss.hh no concuerda con los estipulado
Proyección administrativa zona	Indica el plano que esta zona estará ubicada en el segundo nivel y será de uso administrativo	Se pudo constatar que esta área es utilizada como restaurante
Sala de espera	se observa en el plano que es un solo ambiente, no detalla que fue subdividida	la sala de espera fue reacondicionada en dos ambientes, el primer ambiente para el uso de las diversas empresas de transporte, y el segundo ambiente para la utilización particular por parte de la empresa de transportes de cruz del sur.
Área libre	No se observa construcción e instalación de edificación, no indica en el plano	Se constató la existencia de una zona donde expenden comidas (patio de comidas), así como instalaciones de una zona de parqueo de vehículos particulares



Que, el documento que remite mediante el Reporte N° 004-2018- DRCT/SDITAA/AEOC-JHPR logra establecer lo siguiente:

Conclusiones:

- se hizo efectiva la inspección visual de las modificaciones realizadas en el terminal terrestre "los andes" donde se pudo apreciar que no existe compatibilidad entre la distribución de los ambientes de la terminal ya mencionada, con el plano presentado adjunto con el REPORTE N° 070-2018-GRJ-DRTC/SDCTAA.

Que, en ese sentido en el presente se debe aplicar el principio de congruencia procesal que está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. También corre la misma suerte el debido proceso administrativo; teniendo la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser: congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la



Gerencia Regional de Infraestructura



experiencia común. 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común;

Que, el presente proceso se ha seguido con las actuaciones respetando el debido proceso administrativo para lo cual irrestrictamente se corre traslado a la parte denunciada aplicando el Principio Constitucional de legalidad, que las actuaciones están enmarcadas en el respeto de la normas imperantes en el estado de derecho democrático. de la misma forma se dio prevalencia al derecho de defensa que es un principio constitucional, para resolver el presente se ciñe al petitorio denunciado administrativamente por la comisión de inconducta funcional en el favorecimiento ilegal de mantener vigente el Certificado De Habilitación Técnica N° 003-2008- GR-JUNIN-DRTC/15.02.

- Sobre la inconducta funcional.- de los funcionarios en la denuncia no presenta pruebas donde los funcionarios puedan determinar un accionar que el demandado pueda aportar medios probatorios que tenían conocimiento de las modificaciones realizadas y que el demandante pudo haber recurrido a los denunciados solicitando la fiscalización y cancelación de certificado de habilitación.
- Sobre los cambios en la Infraestructura del Terminal: la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, adjunta las diligencias realizadas como parte de sus funciones detallando un cuadro de cambios realizados en la infraestructura otorgada a favor de los andes INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L donde concluye en el REPORTE N° 004-2018- DRCT/SDITAA/AEOC-JHPR un cuadro de diferencias existencia el cambio sustancial en la infraestructura, para no privar del derecho de defensa de cada acto. Se le corrió traslado a la señora DIGNA NORMA EGAS CACERES de los medios probatorios adjuntados a sus descargos se limita a exponer la pérdida de posesión fraudulenta, como también adjunta medios probatorios sobre el certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre y/o estación de ruta N° 0001-2007-GR-JUNIN-mtc/15.02, el petitorio de la Denuncia es referida la Cancelación Certificado De Habilitación TÉCNICA N°003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02.



Que, se advierte en el expediente administrativo una serie de incumplimientos al como es la falta de estudio vial y medio ambiental, estos hechos se debe tener en cuenta la legalidad y a pesar del transcurso del tiempo la Ley N° 27444 en su artículo 211.- nulidad de oficio 211.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.* La resolución tiene condición de firme debiendo pronunciarse sobre el punto de controversia del denunciante, que es las modificatorias que si existe de la Inspección ocular realizada por **Órgano Competente** y documento de referencia REPORTE N° 004-2018- DRCT/SDITAA/AEOC-JHPR;

Que, en el presente caso, se concluye que no existe medios probatorios por parte de los funcionarios que pudieron advertir los cambios en la infraestructura realizada, se advierte que en cumplimiento de sus funciones realizaron las diligencias pertinentes careciendo de cualquier sustento de favorecimiento ilegal, se recomienda que el mencionada expediente de obtención de Certificado de Habilitación Técnica N°003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02. sea puesto en custodia debidamente foliada con pronunciamiento motivado porque no se encuentra el estudio de impacto vial y estudio de impacto medio ambiental;



Gerencia Regional de Infraestructura



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR, suscrita por el Gobernador Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Cancelar, el certificado de Habilitación Técnica N°003-2008-GR-JUNIN-DRTC/15.02., en aplicación del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone se deje sin efecto el título habilitante por las modificaciones realizadas en la infraestructura, concordante con el artículo 48.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sobre las condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se siga el procedimiento de cancelación y cierre del Terminal Terrestre "Los Andes Inversiones Y Proyectos" E.I.R.L. Ubicado En La Av. Ferrocarril N° 151 del Distrito y Provincia de Huancayo, Junín.

ARTICULO TERCERO.- Archivar, la presente denuncia referente al ex Director de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín Ing. José Luis Castillo Cárdenas y al funcionario Prof. Juan Acosta Polo. Al primero quien en el Informe N° 005 -2018 GRJ-DRTC/DR ordena la fiscalización. Al segundo por solicitar la verificación mediante la Sub Dirección de Infraestructura quien determina el cambio de las condiciones de uso, al carecer de fundamento de alguna omisión.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 APR 2018

Abg. A. Antonieta Vidalón Rojas
SECRETARIA GENERAL